

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 37  
Rad. 76-520-41-89-001-2020-00190-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada, contra la **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** quien se identifica con la cédula No. **94.470.067** de Candelaria, (V.) contra COOMEVA EPS, asunto al cual fueron vinculados **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la vida digna.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A folio 1-5 del primer cuaderno, el accionante expuso que nació el 22 de septiembre de 1980, que se encuentra laborando para la empresa TRABAJAMOS J.M.C. S.A.S.

---

<sup>1</sup> Vista a folios 163-168 del cuaderno 1

Recuerda que el día 25 de mayo de 2018 sufrió una caída, que le ocasionó múltiples complicaciones de salud, por lo que fue incapacitado por enfermedad general desde el día 03 de julio de 2018, superando más de los 540 días de incapacidad, que desde esa fecha ha estado en procesos de rehabilitación, medicación y consultas con especialistas.

Explica que la AFP PORVENIR emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, con un porcentaje del 18.30%, y añade que dicha entidad canceló incapacidades hasta el día 540, pero desde que cumplió los 540 días de incapacidad tiene pendiente el pago de incapacidades.

Dice que ha radicado múltiples solicitudes del pago de las incapacidades, pero no ha conseguido que COOMEVA EPS le pague las mismas sino le respondió el 27 de marzo de 2020 que no es procedente el pago solicitado porque debía ser reintegrado y reubicado.

Considera que la EPS le está ocasionando un perjuicio irremediable, ya que no tiene sustento para cubrir sus necesidades básicas, por lo que se ha visto obligado a acudir a préstamos de amigos

Por los hechos narrados, acude a esta acción para que se protejan sus derechos constitucionales, y se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades que por enfermedad general le fueron otorgadas desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el día 11 de junio de 2020 y las que se siguieran causando.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

**TRABAJAMOS JMC S.A.S.** a folio 39-75 aportó copias de las incapacidades del accionante, las solicitudes y respuestas de Coomeva EPS, así como del certificado de aportes.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** manifestó a folio 76 a 99 que, debe ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción, dado que la violación de los derechos, no deviene de esa entidad; por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expresó que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, así como por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la

no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A folios 100-162 del primer cuaderno de este expediente **COOMEVA EPS** solicitó ampliar el término para allegar su contestación, no obstante, no amplió la misma.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (fl. 163-168, cdno 1), decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante Edgar Enrique Pascuaza, esto con fundamento en que las incapacidades arrimadas al expediente son el único ingreso del actor y su núcleo familiar.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A folio 175 el accionante impugnó la sentencia, dado que en su escrito inicial solicitó que se ordenara también el pago de las futuras incapacidades y dicha solicitud no fue tenida en cuenta, por lo que pidió que se protejan sus derechos en tal sentido.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa recae en el señor **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** (quien busca por este medio el pago de sus incapacidades superiores a 540 días), quien dada su calidad de persona humana se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por pasiva **COOMEVA EPS** ostenta la legitimación en la causa por ser la entidad a la cual dicho señor se encuentra afiliado en lo relativo al servicio de salud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional<sup>2</sup>, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

*subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes<sup>3</sup>”. Enfocados en el asunto particular, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.*

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se reduce a determinar si ¿es procedente emitir la orden de cancelación de las incapacidades médicas referidas por el accionante **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** por cuanto la ausencia de pago lo afecta económicamente? si es procedente adicionar el fallo de primera instancia como se solicita? Ante lo cual el despacho se permite hacer las siguientes consideraciones.

Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor Pascuaza Caicedo pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y vida digna invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de **origen común<sup>4</sup>** superiores a los 540 días emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliado, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

Al efecto se recuerda cómo jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del Juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios,** toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas<sup>5</sup>”. Negrillas nuestras.*

<sup>3</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

<sup>4</sup> ver folio 7-12 C. 1

<sup>5</sup> Sentencia T-007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Al tenor del precedente en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>6</sup>, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización del accionante **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** es de \$1,234,573 (fol. 55, cdno. 1), lo cual permite ubicarlo en un estrato socioeconómico bajo-medio, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, que además afirmó haberse visto obligado a acudir a préstamos y encontrarse en mora con facturas que no ha podido pagar (según declaró en su escrito de tutela a folio 2), lo cual no fue desvirtuado por su contraparte. Por lo tanto es dable asumir que el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajador producía, dado que al no recibirlos, se amenaza y afecta su mínimo vital y a la fecha continúa incapacitado (ver folio 177 – 178).

Consecuentes con estas apreciaciones resulta viable que, en sede de tutela se atienda la solicitud del accionante, quien pretende que se le paguen las incapacidades insolutas por enfermedad general desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el día 11 de junio de 2020 y las que se siguieran causando, para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, toda vez que lleva un tiempo reclamando la cancelación de las mismas sin haber obtenido un resultado favorable, por lo que en estas circunstancias constituye una medida razonable, según pasa a verse.

Enfocándonos en el caso concreto, se tiene que el accionante **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** es aportante al sistema de seguridad social en salud, a través de la empresa TRABAJAMOS JMC S.A.S., con una base equivalente a \$1,234,573, según se lee a folio 55 en los certificados de aportes al SGSSS, que ha sido incapacitado por más de 540 días, por motivo de una enfermedad general. Que al momento de iniciar esta tutela se le adeudaban varias de las incapacidades expedidas con posterioridad a los primeros 540 días, desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el día 11 de junio de

---

<sup>6</sup> sentencia T-154 de 2011

2020, no obstante, Coomeva EPS se ha abstenido de efectuar el pago, alegando que el accionante debe reintegrarse a su puesto de trabajo.

Se debe observar, además, con base en la impugnación allegada por el mismo accionante a folio 175, del cuaderno de primera instancia que, si bien la tutela resultó favorable, nada se dijo sobre las incapacidades que se sigan causando, tal como él lo solicitó, dado que se le continúan otorgando prorrogas de incapacidad.

Así las cosas, se llega al punto en que se debe recordar que a las EPS les corresponde cubrir las prestaciones económicas cuando tengan como origen la **enfermedad común** según el art. 206 de la ley 100 de 1993, por los primeros 180 días. Desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la EPS debe determinar si se le da o no un concepto favorable de reintegro. Que la EPS y la AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común de la enfermedad y un eventual porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para efectos de reconocer o no una pensión o autorizar el reintegro laboral con recomendaciones.

Si cumplido dicho término se determina como de **origen común** el suceso en el cual resultó lesionado el accionante **y se le siguen expidiendo más incapacidades estas deberán ser pagadas por la EPS** como lo dispuso la Corte Constitucional (máxima autoridad judicial en materia de derecho constitucional en Colombia) en su ya mencionada sentencia T-144 de 2016 aplicable al presente debate por resultar similar.

Por ene respecto de las incapacidades que se ocasionen con posterioridad al día 540, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la EPS a la que se encuentre afiliado a quien se le otorgó incapacidad, le corresponde cubrir las prestaciones económicas cuando tengan como origen la **enfermedad común**.

A lo anterior se suma el tener en cuenta que el Ministerio de Salud mediante **decreto No. 1333 del 27 de julio de 2018** dictó unas reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días en el capítulo III Artículo 2.2.3.3.1 estableciendo que:

**Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:**

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado **cualquiera** de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541). Negrillas y subrayas del Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, y una vez revisado el caso que nos ocupa, encuentra la instancia que a la fecha **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** ha continuado incapacitado, que en este expediente no se reporta la existencia de una controversia acerca del origen de la patología generadora de las incapacidades, por lo que se cumple con uno de los presupuestos mencionados y puede inferirse con relación al presente caso que, las incapacidades perseguidas que superen los 540 días de incapacidad, deben ser asumidas por **COOMEVA EPS**, por lo que se confirmará la sentencia en ese sentido.

6. Finalmente sobre la impugnación de la parte actora, considera la instancia que es pertinente que se disponga la protección solicitada sobre las incapacidades que se siguieren causando con posterioridad con ocasión de la misma afección en salud motivo de la presente tutela, para evitar un perjuicio irremediable e impedir que con cada nueva incapacidad que le sea expedida, deba acudir nuevamente al juez de tutela, por lo que se así se dispondrá en la adición de la sentencia.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** quien se identifica con la cédula No. **94.470.067** de Candelaria, (V.) contra **COOMEVA EPS**. Vinculados a la parte pasiva el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS**

**DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES,**  
la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)** en el sentido de **ORDENARLE a COOMEVA EPS** el pago de las incapacidades que por enfermedad general le fueron otorgadas desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el día 11 de junio de 2020 **y las que se siguieran causando con posterioridad a los 540 días** al señor **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** quien se identifica con la cédula No. **94.470.067** de Candelaria, (V.) por razón de los hechos motivo de este proceso siempre que su causa haya sido determinada como de origen común. **De lo actuado se servirá informar al Juzgado de primera instancia.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02bd415b21f5acd51586d6afd4c8dceb91a9bc188ff38c317cddb7615c635b8**

Documento generado en 18/08/2020 08:23:06 a.m.